



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE 8 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 082 00

HORA DE INICIO	2:49 p. m.
HORA DE TERMINACIÓN	3:35 p.m.

DEMANDANTE	MARINA CASTRO ARENAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DEMANDANTE	HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA
	APODERADO COLPENSIONES	GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
	APODERADO INTERVINIENTE	HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA
APODERADO INTERVINIENTE	LEOBARDO ANSINIO NIÑO NIÑO	

1. SENTENCIA

PRETENSIONES:	<u>MARINA CASTRO ARENAS</u>
	1. Reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de julio de 2016.
	2. Intereses moratorios.
	3. Indexación.
	<u>BENILDA DURÁN SUA</u>
	1. Reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de julio de 2016.
2. Intereses moratorios.	
3. Indexación.	

2. EXCEPCIONES

<u>COLPENSIONES</u>
Inexistencia del derecho y de la obligación.
Cobro de no lo debido.
Buena fe.
Prescripción.
Innominada o genérica.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 82455 del 28 de septiembre de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 88029 del 11 de octubre de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 83952 del 18 de mayo de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 72982 del 24 de agosto de 2021.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

<u>PRUEBAS DOCUMENTALES</u>	<u>Folios</u>
Registro civil de defunción de Elías Portilla Castañeda.	22
Resolución No. GNR 325920 del 31 de octubre de 2016 por medio de la cual se reconoce sustitución pensional a Erika Dahiana Portilla Castro y se deja el suspenso el reconocimiento solicitado por la demandante e interviniente.	24 a 33
Resolución No. VPB 4526 del 3 de febrero de 2017 por medio de la cual se confirma la Resolución No. GNR 325920 del 31 de octubre de 2016.	34 a 40
Declaraciones extrajuicio relativas a la convivencia entre Marina Castro Arenas y Elías Portilla Castañeda.	41 a 68

Registro fotográfico.	70 a 82
Recibos de pago de servicios públicos posteriores a la fecha de fallecimiento del causante.	83 a 89
Declaración extrajuicio rendida por el causante el 21 de junio de 2010 para ser remitida a SaludCoop.	157
Registro fotográfico.	158 a 163
Formulario de novedades a la afiliación de la EPS SaludCoop en la que el causante afilia como beneficiaria a la señora Benilda Durán Sua con sello del 4 de agosto de 2011.	164 y 165
Certificado de afiliación a la EPS Cafesalud en la que registra la señora Benilda como beneficiaria de Elías Portilla.	166
Recibos de las consignaciones o transferencias realizada por Elías Portilla a Marina Castro Arenas para la manutención de su hija.	17 a 24, Exp. Juz 27
Constancias de recibo de dineros entregados a Marina Castro Arenas por parte de Elías Portilla a para la manutención de su hija.	25 a 33, Exp. Juz 27
Promesa de compraventa suscrita por Elías Portilla Castañeda y Benilda Durán Sua en calidad de compradores.	37 y 38, Exp. Juz 27
Facturas del negocio de papelería que tenían Elías Portilla Castañeda y Benilda Durán Sua.	39 a 83, Exp. Juz 27
Recibos de pago del arriendo de local comercial.	88 a 100, Exp. Juz 27
Carta mediante la cual el causante solicita al arrendador disminuir el costo del arriendo del local comercial.	101, Exp. Juz 27
Escritura pública de compraventa de inmueble por parte del causante y Benilda Durán Sua.	139 a 159, Exp. Juz 27

INT. DE PARTE

Benilda Durán Sua.

Marina Castro Arenas.

TESTIMONIALES

Hilda Magaly Portilla Castañeda (Demandante).

Ismael Castro Arenas (Demandante).

Nancy Bonelly Portilla Pinzón (Interviniente).

Ana Silvia Portilla Castañeda (Interviniente).

6. CONCLUSIONES

De la convivencia con Marina Castro Arenas.

De las pruebas recaudadas no puede el Despacho concluir que la relación que su momento mantuvieron la demandante y el causante tuviera vocación de permanencia, y, por tanto, no puede encontrarse probado el requisito de convivencia exigido por el legislador.

La convivencia se caracteriza por el ánimo o la voluntad de construir un proyecto de vida común basado en el apoyo mutuo, afectivo y la solidaridad entre los miembros de la pareja. Este ánimo de construir un proyecto de vida común no se observa en la relación que sostuvo la demandante con Elías Portilla.

La señora Hilda Portilla no puede dar fe de la convivencia ni tener un conocimiento directo de la relación que existió entre Marina y Elías al momento del fallecimiento de este último, pues además de vivir en otra ciudad, no hablaba con el causante desde el año 2010.

Adicional a lo anterior, las demás declaraciones extrajuicio aportadas no serán tenidas en cuenta porque todas parecen seguir un mismo formato, siendo casi idéntico el contenido de las declaraciones aportadas, contenido que además puede ser desvirtuado con la propia confesión realizada por la demandante tanto en el interrogatorio, el la cual indica que conoció al demandante en el año 2002 pero que solo fue hasta el año 2006 que iniciaron su convivencia, esto a pesar de haber nacido su hija en el año 2004. De tal manera, no puede tenerse por cierto el contenido de las declaraciones referidas en las cuales se menciona que Marina Castro y Elías Portilla convivieron desde el año 2002 hasta el momento de su fallecimiento.

En lo relativo a la compra de un inmueble entre Marina Castro y el causante, cuyo certificado de tradición y libertad fue aportado en diligencia anterior, del contenido de este se observa que mediante anotación No. 3 de fecha 20 de diciembre de 2007, Radicación: 2007-131911, se registró compraventa de derechos de cuota 50%, en la que intervinieron Elías Portilla y Marina Castro, quedado esta como titular del derecho real de dominio, lo cual para el Despacho es un indicio en cuanto a no intención de la pareja de mantener una relación con un proyecto de vida común.

En complemento a lo anterior, los recibos de servicios públicos allegados tampoco dan cuenta de la convivencia de la pareja, pues i) la fecha de los recibos son posteriores al fallecimiento del causante; y ii) si bien estos llegaban a nombre del señor Elías Portilla, esto se debe a que en su momento el también fue propietario del inmueble, por lo que el cambio del nombre de la persona en el recibo corresponde a un trámite netamente administrativo que se debe adelantar ante la empresa de servicios públicos. De tal forma, dichos recibos no sirven de prueba para acreditar la existencia de una relación y mucho menos la convivencia entre dos personas.

Otro aspecto importante por resaltar son los recibos de la consignaciones o transferencias bancarias realizadas a Marina por Elías Portilla para la manutención de su hija, pues no es común que entre una pareja que comparte techo, lecho y mesa, se realicen consignaciones bancarias de un compañero a otro para sufragar los gastos propios del hogar, pues estos son generalmente pagados de manera directa por quien va a asumir el pago de determinado bien o servicio.

En lo relativo a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al establecer que tal situación no es un elemento demostrativo de la convivencia entre una pareja.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión que entre Elías Portilla y Marina Castro no hubo la intención de construir un hogar y vida en común con vocación de permanente, pues si bien entre ellos existió una relación, no se evidencian las características propias de la convivencia, la intención de construir un proyecto de vida común y la conformación de un núcleo familiar permanente. Si bien es claro que entre Elías Portilla y Marina Castro existió una relación amorosa, no todas las relaciones ya sea pasajeras, o incluso prolongadas en el tiempo, generan las condiciones necesarias para la existencia de una comunidad de vida.

Se absolverá a Colpensiones respecto de las pretensiones incoadas en su contra por Marina Castro.

De la convivencia con Benilda Durán Sua.

De lo anterior, es claro para el Despacho que de la relación entre Benilda Durán Sua y Elías Portilla Castañeda si se surgieron los elementos propios de la convivencia, tales como la ayuda mutua y la proyección de un plan de vida común responsable y estable, así como una convivencia real afectiva, lo cual se evidencia entre otras cosas, a través del negocio que ambos manejaban, el cubrimiento de los gastos del hogar y del negocio, la compraventa de un inmueble en la que fijaron su residencia, aspectos que dan cuenta de una comunidad de vida estable, permanente y firme. Así mismo, tiene por acreditado el Despacho que esta convivencia inició en el año 2010, conforme a lo dicho por Benilda en el interrogatorio, ratificado por Ana Silvia Portilla, después de enero de 2010, fecha hasta la cual vivió con su hija Nancy Portilla, por lo que se cumple con el requisito mínimo de 5 años de convivencia exigido por la norma.

Se ordenará el reconocimiento de la pensión a favor de Benilda Durán Sua en calidad de compañera permanente por 14 mesadas al año, esto teniendo en cuenta que la pensión de vejez fue reconocida al causante en el año 2006 y la misma era inferior a 3 S.M.L.M.V.

Intereses Moratorios e Indexación.

La falta de reconocimiento pensional por parte de Colpensiones no obedece a la mora sino al conflicto presentado entre beneficiarias, el cual corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria laboral. Se absolverá a Colpensiones respecto de la pretensión de pago de intereses moratorios.

En su lugar se condenará a la demandada a indexar las sumas objeto de condena desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las mesadas y hasta cuando se produzca su pago.

Prescripción.

Se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo.

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que BENILDA DURÁN SUA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor ELÍAS PORTILLA CASTAÑEDA , conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 27 de julio de 2016, fecha del fallecimiento del causante.
SEGUNDO	CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a BENILDA DURÁN SUA el 50% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor ELÍAS PORTILLA CASTAÑEDA , por catorce (14) mesadas al año, cuyo monto total para el año 2016 correspondía a \$1'517.508 . Dicho porcentaje deberá ser incrementado y corresponder al 100% de la mesada pensional en la fecha en que la menor ERIKA DAHIANA PORTILLA CASTRO cumpla la mayoría de edad, o los 25 años de edad en caso de acreditar el requisito de escolaridad.

TERCERO	CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a BENILDA DURÁN SUA , por concepto del retroactivo pensional causado desde el 27 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2021 la suma de \$63'074.444 .
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación y del derecho respecto de la interviniente BENILDA DURÁN SUA , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
QUINTO	CONDENAR a COLPENSIONES a INDEXAR las sumas objeto de condena desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales y hasta que se haga efectivo su pago.
SEXTO	ABSOLVER a COLPENSIONES respecto de la pretensión de intereses moratorios planteada por la parte interviniente.
SÉPTIMO	ABSOLVER a COLPENSIONES respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por MARINA CASTRO ARENAS al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y del derecho respecto de la demandante MARINA CASTRO ARENAS , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
NOVENO	COSTAS de ésta instancia a cargo de la parte demandante MARINA CASTRO ARENAS . Se fijan como Agencias en Derecho en favor de BENILDA DURÁN SUA la suma de UN (1) S.M.L.M.V. SIN COSTAS para Colpensiones.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	X
	COLPENSIONES	X		
	INTERVINIENTE			

APELACIÓN COLPENSIONES	Se remite el expediente al Tribunal para que este determine si procede o no la apelación planteada por Colpensiones.
-------------------------------	--

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRIGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC